



RESOLUCIÓN N° 0749-2024-ANA-TNRCH

Lima, 07 de agosto de 2024

N° DE SALA	:	Sala 1
EXP. TNRCH	:	204-2024
CUT	:	14712-2024
SOLICITANTE	:	Lucho Araoz Antonio
MATERIA	:	Organizaciones de usuarios de agua
SUBMATERIA	:	Reconocimiento de comité de usuarios de agua
ÓRGANO	:	ALA Mala-Omas-Cañete
UBICACIÓN	:	Distrito : Asia
POLÍTICA	:	Provincia : Cañete
	:	Departamento : Lima

Sumilla: El acto que reconoce a una organización de usuarios de agua no es título habilitante para el uso del recurso hídrico.

Marco Normativo: Artículo 5° de la Ley de Organizaciones de Usuarios de Agua, Ley N° 30157, artículos 20° y 21° del Reglamento de la Ley de Organizaciones de Usuarios.

Sentido: No haber mérito.

1. SOLICITUD DE NULIDAD Y ACTO CUESTIONADO

La solicitud de nulidad presentada por el señor Lucho Araoz Antonio contra la Resolución Administrativa N° 0021-2024-ANA-AAA.CF-ALA.MOC de fecha 29.01.2024, mediante la cual la Administración Local de Agua Mala-Omas-Cañete, reconoció al “*Comité de Usuarios de Agua Toma La Ganza*”, ubicado en el distrito de Asia, provincia de Cañete y departamento de Lima, conformado por cuarenta (40) personas; así como reconoció a su primer consejo directivo elegido para el periodo del 31.12.2023 al 31.12.2024.

2. ARGUMENTO DE LA SOLICITUD DE NULIDAD

El señor Lucho Araoz Antonio manifiesta que se debe declarar la nulidad de la Resolución Administrativa N° 0021-2024-ANA-AAA.CF-ALA.MOC, debido a que solo se puede captar agua del río en los meses de verano, usándose el resto del año pequeños canales y/o tuberías para el agua de pozo, por lo cual, la directiva del “*Comité de Regantes de la Toma El Limón*” está conformada por usuarios de los distintos ramales secundarios; sin embargo, por intereses particulares, uno de esos ramales secundarios (“*La Ganza*”), ha sido reconocido por la autoridad cuando existe solo la “*Toma Madre Limón*” «*por la cual goza de todos sus derechos al igual que todos los ramales en la distribución de agua en temporada de río [...] ya que por años solo ha existido un comité reconocido que es La*

Toma Madre Limón para dar fe de lo expuesto adjunto Resolución del Año 2009 culminando el 03 de mayo del 2011».

3. ANTECEDENTES RELEVANTES

3.1. Por medio del escrito ingresado en fecha 25.01.2024, el señor Gerardo Napan Quiroz solicitó a la Administración Local de Agua Mala-Omas-Cañete, el reconocimiento del “*Comité de Usuarios de Agua Toma La Ganza*”, ubicado en el en el distrito de Asia, provincia de Cañete y departamento de Lima, para lo cual adjuntó los siguientes documentos:

- a. Copia de la Legalización de Apertura del Libro de Acta del Comité de Usuario de Agua Toma La Ganza.
- b. Copia del Anexo Acta de Constitución del Comité de Usuarios de Agua del Comité de Usuario de Agua Toma La Ganza.
- c. Copia del Estatuto de Organización.
- d. Copia del Padrón de Usuarios de Agua.
- e. Copia del Anexo del Patrimonio del Comité de Usuarios de Agua.
- f. Anexo Esquema de los Sistemas Hidráulicos.

3.2. En el Informe Técnico N° 0012-2024-ANA-AAA.CF-ALA.MOC/JJCR de fecha 26.01.2024, la Administración Local de Agua Mala-Omas-Cañete realizó el siguiente análisis:

- a. De acuerdo a los requisitos establecido en el Texto Único de Procedimiento Administrativo del ANA, se verifica lo siguiente:
 - **Acta de constitución del Comité, elección del consejo directivo y aprobación de estatuto**
El administrado presenta el acta solicitada, la cual se encuentra de acuerdo con el anexo 1 de los lineamientos establecido en la Autoridad Nacional del Agua (Resolución Jefatural N° 269-2017-ANA).
 - **Del Estatuto**
El administrado presenta el estatuto aprobado en el acta de constitución, el cual se encuentra de acuerdo con el anexo 4 de los lineamientos establecido en la Autoridad Nacional del Agua (Resolución Jefatural N° 269-2017-ANA).
- b. El acta de constitución del comité, se expresa el acuerdo de los usuarios para la conformación de la organización, el cual se denomina “*Comité de Usuarios de Agua Toma La Ganza*”.
- c. En lo que respecta al ámbito, se anexa el esquema del sistema hidráulico del comité, indicando que las aguas son captadas del río Omas.
- d. Presenta una relación, donde se evidencia que el comité está conformado por 40 personas.
- e. En lo que respecta a la designación del primer consejo directivo, se detalla que el comité de usuarios va a estar conformado por 06 directivos (presidente, vicepresidente, y 04 vocales), y de acuerdo con el acta de designación, el primer consejo directivo va a estar asumido por:

CARGO	APELLIDOS Y NOMBRE	DNI
Presidente	NAPAN QUIROZ, Gerardo	07101489
Vicepresidente	VILLALOBOS GAMARRA, Julio Cesar	41232229
Vocal 1	TORRES VELARDE, Ana Isabel	15444075
Vocal 2	NAPAN VILLALOBOS, Rene Arturo	43224280
Vocal 3	VILLALOBOS REYNA, Esteban Sebastián	15366159
Vocal 4	NAPAN VEGA, Rafael	43234607

- f. El estatuto está conformado por 48 artículos, cabe indicar que en el artículo 1° en la denominación se indica el nombre del comité de usuarios de agua, en el artículo 20° se indica que el consejo directivo va a estar conformado por (presidente, vicepresidente y 04 vocales) y en el artículo 21° se indica que el consejo directivo es elegido por un periodo de 04 años.

Por lo cual, la Administración Local de Agua Mala-Omas-Cañete concluyó que se ha cumplido con presentar los requisitos establecidos en el Texto Único del Procedimiento Administrativo del ANA (TUPA) y en el numeral 22.1 del artículo 22° del Reglamento de la Ley de Organizaciones de Usuarios de Agua.

- 3.3. Mediante la Resolución Administrativa N° 0021-2024-ANA-AAA.CF-ALA.MOC de fecha 29.01.2024, notificada el 30.01.2024 al “Comité de Usuarios de Agua Toma La Ganza”, la Administración Local de Agua Mala-Omas-Cañete resolvió lo siguiente:

«ARTÍCULO 1°.- Reconocer al “COMITÉ DE USUARIOS DE AGUA TOMA LA GANZA”, ubicado en el distrito de distrito de Asia, Provincia de Cañete y Departamento de Lima, conformado por cuarenta (40) personas;

ARTÍCULO 2°.- Reconocer al Primer Consejo Directivo del “COMITÉ DE USUARIOS DE AGUA TOMA LA GANZA”, que ha sido elegido para el periodo del (31.12.2023) al (31/12/2024), cuya vigencia va a ser de enero 2021 hasta diciembre 2024, según lo establecido en la Resolución Jefatural N° 068-2021-ANA. Los integrantes que conforman el Consejo Directivo son:

CARGO	APELLIDOS Y NOMBRE	DNI
Presidente	NAPAN QUIROZ, Gerardo	07101489
Vicepresidente	VILLALOBOS GAMARRA, Julio Cesar	41232229
Vocal 1	TORRES VELARDE, Ana Isabel	15444075
Vocal 2	NAPAN VILLALOBOS, Rene Arturo	43224280
Vocal 3	VILLALOBOS REYNA, Esteban Sebastián	15366159
Vocal 4	NAPAN VEGA, Rafael	43234607

ARTÍCULO 3°.- DISPONER la inscripción del Comité de Usuarios de Agua reconocido, en el Registro Nacional de Organizaciones de Usuarios de Agua de la Autoridad Nacional del Agua.

ARTÍCULO 4°.- DISPONER que el Comité de Usuarios de Agua reconocido, implemente las disposiciones que emita la Autoridad Nacional del Agua en el marco de la Ley de las Organizaciones de Usuarios de Agua Ley N° 30157 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N.º 005-2015-MINAGRI. [...].».

- 3.4. Con el escrito ingresado en fecha 06.02.2024, el señor Lucho Araoz Antonio solicitó la nulidad de la Resolución Administrativa N° 0021-2024-ANA-AAA.CF-ALA.MOC de acuerdo al argumento señalado en el numeral 2 de la presente resolución.

- 3.5. La Administración Local de Agua Mala-Omas-Cañete, con el Memorando N° 0054-2024-ANA-AAA.CF-ALA.MOC de fecha 13.02.2024, elevó los actuados a esta instancia en mérito a la solicitud de nulidad presentada contra la Resolución Administrativa N° 0021-2024-ANA-AAA.CF-ALA.MOC.

4. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

- 4.1. El Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos, de conformidad con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, así como los artículos 4° y 14° de su Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 0283-2023-ANA¹.

Respecto a la nulidad de los actos administrativos

- 4.2. El artículo 10° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS² señala lo siguiente:

«Artículo 10.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. *La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.*
2. *El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.*
3. *Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición.*
4. *Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.»*

- 4.3. El numeral 213.1 del artículo 213° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General establece que en cualquiera de los casos previstos en el artículo 10° de la citada Ley, se puede declarar la nulidad de oficio de un acto administrativo, aun cuando haya quedado firme, siempre que agravie el interés público o lesionen derechos fundamentales.

- 4.4. Atendiendo a estas consideraciones, la nulidad de oficio es un mecanismo concedido a la administración pública con el fin de resguardar la legalidad, el interés público y los derechos fundamentales, lo cual implica invalidar resoluciones, incluso firmes.

¹ Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 01.10.2023.

² Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 25.01.2019.

Respecto de la Resolución Administrativa N° 0021-2024-ANA-AAA.CF-ALA.MOC

- 4.5. De conformidad con lo establecido en el literal a) del artículo 15° del Reglamento de la Ley de las Organizaciones de Usuarios de Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 005-2015-MINAGRI³, vigente en el momento de la presentación de la solicitud, el comité de usuarios constituye el nivel básico de las organizaciones de usuarios de agua y se conforma por usuarios de agua organizados sobre la base de pequeños sistemas hidráulicos, estructuras de conducción o distribución.
- 4.6. El trámite para el reconocimiento de un comité se encuentra previsto en el Reglamento de la Ley de las Organizaciones de Usuarios de Agua bajo una fórmula remisiva, pues se requiere de la observancia de los requisitos exigidos para las comisiones de usuarios de agua, en lo que les resulte aplicable:

«Artículo 22.- Requisitos para reconocimiento de las comisiones de usuarios

22.1 *Son requisitos para el reconocimiento administrativo de la comisión de usuarios, los siguientes:*

a) *Acta de constitución, en la cual conste:*

a.1 *Acuerdo de los usuarios de agua de un mismo subsector hidráulico de constituir la comisión de usuarios, señalando expresamente que se constituye como organización de usuarios de agua;*

a.2 *Denominación;*

a.3 *Identificación expresa del sub sector hidráulico;*

a.3 *Usuarios que conforman la comisión de usuarios;*
y,

a.4 *Designación del primer consejo directivo;*

b) *Patrimonio de la comisión de usuarios constituida;*

c) *Identificación de la infraestructura hidráulica bajo su ámbito territorial;*

d) *Propuesta de Estatuto, de acuerdo con los lineamientos que establezca la Autoridad Nacional del Agua; y,*

e) *Plano o esquema del subsector hidráulico, delimitado por la Autoridad Nacional del Agua.*

22.2 *Previo al reconocimiento administrativo, la Autoridad Nacional del Agua solicita opinión a la junta de usuarios a cargo del sector hidráulico al cual pertenece el subsector sobre el que se constituye la comisión de usuarios. Dicha opinión no será exigible en los ámbitos donde no se cuente con junta de usuarios.*

22.3 *Para el reconocimiento administrativo de los comités de usuarios, se observará lo dispuesto en el presente artículo, en lo que resulte aplicable» (sic).*

4.7. En ese sentido, el reconocimiento de organizaciones de usuarios de agua no faculta el uso del recurso hídrico porque no otorga derechos de uso de agua.

4.8. De los documentos que fueron acompañados al pedido de fecha 25.01.2024,

³ Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 03.04.2015.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : BD8537D0

(descritos en el antecedente 3.1 de la presente resolución), se aprecia que el señor Gerardo Napan Quiroz (en calidad de presidente de la organización de usuarios de agua) cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 22° del Reglamento de la Ley de las Organizaciones de Usuarios de Agua, en lo concerniente a los comités de usuarios de agua, tal como fue considerado por el área técnica de la Administración Local de Agua Mala-Omas-Cañete, en la evaluación efectuada en el Informe Técnico N° 0012-2024-ANA-AAA.CF-ALA.MOC/JJCR de fecha 26.01.2024.

- 4.9. Entonces, con el cumplimiento del marco normativo expuesto, la Administración Local de Agua Mala-Omas-Cañete emitió la Resolución Administrativa N° 0021-2024-ANA-AAA.CF-ALA.MOC reconociendo al *“Comité de Usuarios de Agua Toma La Ganza”*, en ejercicio de la función consagrada en el literal m) del artículo 48° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI⁴.
- 4.10. El señor Lucho Araoz Antonio manifiesta que se debe declarar la nulidad de la Resolución Administrativa N° 0021-2024-ANA-AAA.CF-ALA.MOC, debido a que solo se puede captar agua del río en los meses de verano, usándose el resto del año pequeños canales y/o tuberías para el agua de pozo, por lo cual, la directiva del *“Comité de Regantes de la Toma El Limón”* está conformada por usuarios de los distintos ramales secundarios; sin embargo, por intereses particulares, uno de esos ramales secundarios (*“La Ganza”*), ha sido reconocido por la autoridad cuando existe solo la *“Toma Madre Limón”* *«por la cual goza de todos sus derechos al igual que todos los ramales en la distribución de agua en temporada de río [...] ya que por años solo ha existido un comité reconocido que es La Toma Madre Limón para dar fe de lo expuesto adjunto Resolución del Año 2009 culminando el 03 de mayo del 2011»*.
- 4.11. Primero es necesario subrayar que la Resolución Administrativa N° 0021-2024-ANA-AAA.CF-ALA.MOC constituye un acto administrativo de reconocimiento de una organización de usuarios de agua, en este caso, del *“Comité de Usuarios de Agua Toma La Ganza”*; y como tal, no otorga ningún derecho de uso de agua respecto de una fuente natural ni le quita derecho a quien lo tuviese.

Cabe precisar que conforme con el artículo 44° de la Ley de Recursos Hídricos, para usar el recurso agua, salvo el uso primario, se requiere contar con un derecho de uso otorgado por la Autoridad Administrativa del Agua, lo cual no se configura en el presente caso, pues el acto administrativo cuestionado no tiene como finalidad habilitar el uso del agua a favor del *“Comité de Usuarios de Agua Toma La Ganza”*, para lo cual previamente dicha organización deberá tramitar su respectivo derecho de uso, cumpliendo los requisitos establecidos por ley.

En tal sentido, no se evidencia que con la emisión del referido acto administrativo se haya autorizado uso de agua de alguna fuente natural que afecte al señor Lucho Araoz Antonio quien refiere actuar en representación del *Comité de Regantes de la Toma El Limón*.

⁴ Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGR. Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 14.12.2017.

«Artículo 48°.- Funciones de las Administraciones Locales de Agua

[...]

m) Reconocer a los Comités y Comisiones de Usuarios de Agua».

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : BD8537D0

4.12. Ahora bien, respecto a lo señalado por el señor Lucho Araoz Antonio, sobre que solo ha existido un comité reconocido ("*Comité de Regantes de la Toma El Limón*") y que da fe de ello una resolución del año 2009 que culminó el 03.05.2011, se debe señalar que no se ha adjuntado la misma, ni demostrado una afectación que conlleve a que se haya configurado alguna causal de nulidad regulada en el artículo 10° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General para determinar que la resolución cuestionada se encuentre viciada de nulidad, por el contrario se ha evidenciado que la Administración Local de Agua Mala-Omas-Cañete resolvió el procedimiento verificando el cumplimiento de los requisitos exigidos en la Ley de Organizaciones de Usuarios de Agua y su Reglamento.

4.13. Consecuentemente, este Tribunal concluye que la Resolución Administrativa N° 0021-2024-ANA-AAA.CF-ALA.MOC se encuentra acorde con el Principio de Legalidad⁵, pues ha sido emitida en cumplimiento de las disposiciones legales y las facultades atribuidas a esta Autoridad Nacional.

4.14. Por consiguiente, de acuerdo con el examen realizado y sobre la base del marco normativo descrito, no existe mérito para declarar la nulidad de oficio de la Resolución Administrativa N° 0021-2024-ANA-AAA.CF-ALA.MOC, pues ha sido emitida en observancia de las normas que rigen el reconocimiento de las organizaciones de usuarios de agua.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 0804-2024 -ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 07.08.2024, el colegiado, por unanimidad,

RESUELVE:

ARTÍCULO ÚNICO. - NO HABER MÉRITO para declarar de oficio la nulidad de la Resolución Administrativa N° 0021-2024-ANA-AAA.CF-ALA.MOC solicitada por el señor Lucho Araoz Antonio.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.

FIRMADO DIGITALMENTE
GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN
PRESIDENTE

FIRMADO DIGITALMENTE
EDILBERTO GUEVARA PÉREZ
VOCAL

FIRMADO DIGITALMENTE
JOHN IVÁN ORTIZ SÁNCHEZ
VOCAL

⁵ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General:

«**Artículo IV. - Principios del procedimiento administrativo**

[...]

1.1 Principio de Legalidad. - *Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas».*

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : BD8537D0